

## Poder Legislativo

**DECRETO No. 381-2005**

### EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que la modernización y el fortalecimiento del Estado de Derecho demanda la adecuación de sus leyes fundamentales orientadas hacia una justicia constitucional real y efectiva.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República establece garantías constitucionales que no guardan entre sí una correcta limitación del campo de las acciones tutelares previstas.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Fundamental de la República tiene previsto en caso de haberse suscrito un tratado internacional y éste afecte una disposición constitucional, que entonces debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo. No obstante, para evitar que la antinomia o el conflicto entre el precepto constitucional y el tratado continúe persistiendo, es necesario reformar el Artículo 17 de la Constitución para que ordene, de manera coetánea, la reforma de la norma constitucional afectada.

**CONSIDERANDO:** Que la modernización del sistema de justicia requiere la inclusión de nuevas acciones o recursos de nuevo tipo, como lo es el de *Hábeas Data* cuya finalidad última es resguardar el honor, la imagen, la intimidad personal y familiar de toda persona por abusos en el manejo de datos o información que violentan aquellos derechos fundamentales.

**CONSIDERANDO:** Que por una parte no es lógico que la garantía de Amparo invada la materia de la inconstitucionalidad de las leyes que la propia Constitución tiene regulada con mayor acierto, y, por otra, que desde el punto de vista técnico jurídico es un error someter las sentencias firmes en materia civil a un tiempo ilimitado para ser objeto de revisión.

**CONSIDERANDO:** Que al crearse la acción de hábeas data, le corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia el deber de conocer de esta acción.

**CONSIDERANDO:** Que es procedente reformar los Artículos 303, 313 numerales 5) y 8) y 316 de la Constitución de la República para armonizarlas y adecuarlos a los nuevos imperativos que demanda con urgencia el Poder Judicial.

**CONSIDERANDO:** Que la evolución del derecho constitucional hondureño ha conducido a establecer, respecto de

las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de una norma, efectos erga omnes o generales y que, por tanto derogarán la norma inconstitucional, según lo consagra el numeral 2) del Artículo 316 reformado de la Constitución lo cual torna obligatoria la reforma de aquellos preceptos en que se establece la "inaplicabilidad" de la norma inconstitucional, pues la reforma citada hace improcedente tal declaración.

**CONSIDERANDO:** Que el Congreso Nacional tiene el deber ineludible de asegurar el fortalecimiento del Estado de Derecho con fundamento en las acciones tutelares que deben consignarse en el texto de la Constitución.

**PORTANTO,** en uso de sus facultades legales y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 373 de la Constitución de la República.

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1.-** Reformar los Artículos 17, la denominación del Capítulo I, del Título IV; 182; 183, numeral 2); 185, párrafo primero, numeral 3), y 186, 303, 313 numerales 5) y 8) y 316 de la Constitución de la República, lo que en adelante se leerán así:

**ARTÍCULO 17.-** Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el procedimiento que rige la reforma de la Constitución, de igual manera el precepto constitucional afectado debe ser modificado por el mismo procedimiento, antes de ser ratificado el Tratado por el Poder Ejecutivo.

### CAPÍTULO I

#### DEL HÁBEAS CORPUS, HÁBEAS DATA Y EL AMPARO

**ARTÍCULO 182.-** El Estado reconoce la garantía de Hábeas Corpus o de Exhibición Personal, y de Hábeas Data. En consecuencia en el Hábeas Corpus o Exhibición Personal, toda persona agraviada o cualquiera otro en nombre de éste tiene derecho a promoverla; y en el Hábeas Data únicamente puede promoverla la persona cuyos datos personales o familiares consten en los archivos, registros públicos o privados de la manera siguiente:

- 1) **EL HÁBEAS CORPUS O EXHIBICIÓN PERSONAL:**
  - a) Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida, cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad; y,

- b) Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.

## 2) EL HÁBEAS DATA:

Para obtener acceso a la información; impedir su transmisión o divulgación; rectificar datos inexactos o erróneos; actualizar información, exigir confidencialidad y la eliminación de información falsa; respecto de cualquier archivo o registro, privado o público, que conste en medios convencionales, electrónicos o informáticos, que produzcan daño al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen. Esta garantía no afectará el secreto de las fuentes de información periodística.

Las acciones de Hábeas Corpus o de Hábeas Data se ejercerán sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles e inhábiles y libre de costas. Únicamente conocerá de la garantía de Hábeas Data la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales no podrán desechar estas acciones constitucionales y tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad, la seguridad personal, el honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales que dejaren de admitir estas acciones incurrirán en responsabilidad penal y administrativa.

Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma quebranten esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal.

**ARTÍCULO 183.-** El Estado reconoce la garantía de amparo.

En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo.

1)...; y, 2) Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.

**ARTÍCULO 185.-** La declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación, podrá solicitarse, por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo:

- 1) Por vía de acción que deberá entablar ante la Corte Suprema de Justicia;
- 2) Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial; y,
- 3) También el Órgano Jurisdiccional que conozca en cualquier procedimiento judicial, podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación antes de dictar resolución.

En los casos contemplados en los numerales 2) y 3) del artículo anterior, se elevarán las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, siguiéndose el procedimiento hasta el momento de la citación para sentencia, a partir de la cual se suspenderá el procedimiento judicial de la cuestión principal en espera de la resolución sobre la inconstitucionalidad.

**ARTÍCULO 186.-** Ningún poder ni autoridad puede evocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos, salvo en causas juzgadas en materia penal que pueden ser revisadas en toda época a favor de los condenados, a pedimento de éstos, de cualquier persona, del Ministerio Público o de oficio.

Toda persona agraviada que hubiese sido parte en el proceso, o con derecho a ser llamada a participar en él, puede demandar la revisión de sentencias firmes en materia civil dentro del plazo de seis (6) meses contados desde el día en que habiéndose realizado la última notificación quedó firme la sentencia.

La acción de revisión se ejercerá exclusivamente ante la Corte Suprema de Justicia. La Ley reglamentará los casos y la forma de revisión.

**ARTÍCULO 303.-** La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes, los Juzgados y demás dependencias que señale la Ley y cree la Corte Suprema de Justicia.

En ningún juicio habrá más de dos instancias: El juez o magistrado que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en recurso extraordinario en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Tampoco podrán juzgar en una misma causa los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**ARTÍCULO 313.-** La Corte Suprema de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) ... 2)... 3)... 4)...
- 5) Conocer de los Recursos de Casación, Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo revisión e inconstitucionalidad de conformidad con esta Constitución y la ley;
- 6)... 7)...
- 8) Nombrar y remover los Magistrados y Jueces previa propuesta del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial;
- 9)... 10)... 11) ... 12) ... 13)...; y, 14) ...

**ARTÍCULO 316.-** La Corte Suprema de Justicia está organizada en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional, integrada por cinco (5) Magistrados cuando las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos, se proferirán en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitivas. En los casos en que discutida y sometida a votación una sentencia de este carácter no resultare unanimidad de votos, el asunto deberá someterse al conocimiento y decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando las sentencias se pronuncien por mayoría de votos, deberán someterse al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de lo Constitucional tendrá las atribuciones siguientes:

1. Conocer de conformidad con esta Constitución y la ley, de los recursos de Hábeas Corpus o Exhibición Personal, Hábeas Data, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión;
- y,

2....

**ARTÍCULO 2.-**El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado constitucionalmente por la subsiguiente legislatura ordinaria y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de dos mil seis.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
Presidente

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.**  
Secretario

**GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA**  
Secretaría

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 26 de enero de 2006.

**RICARDO MADURO**  
Presidente de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

**ROBERTO PACHECO REYES**

## **Poder Legislativo**

**DECRETO No. 394-2005**

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que en el Decreto Número 25 del veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, contentivo de la Ley de Impuesto sobre la Renta en su Artículo 4 establece que las personas no residentes o no domiciliadas en el país cuando sus ingresos provienen de fuente hondureñas deben pagar dicho impuesto por renta derivada de bienes existentes en Honduras de servicios prestado en el territorio nacional o fuera de él, o de negocios llevados a cabo por persona domiciliada o residente en la República, aun cuando los ingresos correspondientes a dicha renta sean pagados o acreditados al sujeto de que se trate por personas residentes o domiciliadas en el país o en el extranjero.

**CONSIDERANDO:** Que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 5, establece el porcentaje de los ingresos brutos obtenidos por las personas no residentes o no domiciliadas que deben pagar en concepto de impuesto sobre la renta de conformidad al Artículo 4, trasladando la responsabilidad de retener y enterar dicho impuesto a las personas naturales o jurídicas hondureñas que efectúen los pagos.

**CONSIDERANDO:** Que para hacer frente a los retos de la economía moderna las empresas hondureñas deben ser competitivas y algunas de ellas; por la naturaleza de su giro, deben abrir sucursales en el extranjero lo que implica necesariamente contratar personal en el país de que se trate y alquiler de bienes muebles e inmuebles en el extranjero, todo lo cual es sujeto a la tributación propia del Estado donde se haga la contratación.

**CONSIDERANDO:** Que al contratar el alquiler de bienes muebles e inmuebles en el extranjero los respectivos contratos están sujetos a la tributación propia del Estado donde suscribe el contrato en los muebles o donde se encuentran los inmuebles y dichos contratos no admiten ni reconocen como costo la retención por concepto de Impuesto sobre la Renta que impone Honduras.